



Sr. Estella Hoyos, Presidente en funciones y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 27 de septiembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la Junta Vecinal de xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de abril de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la Junta Vecinal de xxxxx, debido a los daños ocasionados en la piscina municipal por un helicóptero durante la extinción de un incendio.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de abril de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 326/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El 26 de septiembre de 2005, D. yyyyy, en nombre y representación de la Junta Vecinal de xxxxx, presenta una reclamación por los daños ocasionados en la piscina de esta entidad local por un helicóptero de extinción de incendios durante el verano de ese año. Expone que se han



producido daños en varios elementos de la piscina, tales como plaquetas, aplicación monocapa, dos sauces, tejado del bar y almacén, alambarrera de cierre y setos.

Solicita que se reparen los daños causados o, subsidiariamente, que le sean indemnizados, si bien no los cuantifica.

Dicha reclamación es reiterada el 27 de septiembre de 2005 y el 16 de marzo de 2006. A este último escrito se acompaña una memoria valorada de reparación de la piscina, cuyo importe asciende a 21.476,26 euros.

Segundo.- El 19 de abril de 2006 se notifica a la entidad interesada el nombramiento del instructor del procedimiento.

Tercero.- Con fecha 2 de agosto de 2006, la Sección de Protección de la Naturaleza del Servicio Territorial de Medio Ambiente emite un informe en el que se manifiesta que los daños que se reclaman no son reales por cuanto que en la memoria valorada aportada se incluyen desperfectos que no es posible hayan sido producidos por un helicóptero de extinción de incendios.

Cuarto.- Concedido el trámite de audiencia, no consta en el expediente remitido que se hayan presentado alegaciones o documentación alguna.

Quinto.- La Sección de Protección de la Naturaleza emite nuevo informe, datado el 4 de enero de 2007, en el que se estima que los daños ocasionados por el helicóptero han sido únicamente la rotura de ramas de un sauce llorón y un seto. Dichos daños se valoran en 333,45 euros. Se adjunta a dicho informe un reportaje fotográfico de la piscina.

Sexto.- Con fecha 13 de febrero de 2007, se formula la propuesta de resolución en el sentido de que procede estimar la reclamación y conceder una indemnización de 5.544,63 euros.

Séptimo.- El 1 de marzo de 2007 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Octavo.- Mediante Acuerdo de la Presidenta del Consejo Consultivo, de fecha 24 de abril de 2007, se requiere a la Consejería de Medio Ambiente para que se complete el expediente con la documentación acreditativa de haber conferido nuevo trámite de audiencia a la parte reclamante poniéndole de manifiesto el informe técnico de valoración de daños, así como la documentación que pudiera generarse como consecuencia de dicho trámite y la nueva propuesta de resolución que, en su caso, pudiera llegar a emitirse.

En la misma fecha se suspende el plazo para la emisión del dictamen.

Noveno.- El 14 de septiembre de 2007 tiene entrada en el Consejo Consultivo la notificación de la concesión de un nuevo trámite de audiencia a la parte reclamante. No consta que se hayan formulado alegaciones.

Recibida dicha documentación, se acuerda la reanudación del plazo para la emisión del dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), en relación con la regla B), letra a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las



Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- Respecto a la competencia para resolver el procedimiento, ésta viene determinada por la cuantía de la reclamación, de acuerdo con los artículos 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

En el presente caso, el reclamante no cuantifica los daños. La memoria valorada de reparación aportada no puede considerarse como valoración de perjuicios puesto que comprende una remodelación global de la piscina, que excede de una mera reparación de daños.

La única valoración de daños que consta en el expediente remitido es la efectuada por los servicios técnicos de la Administración -333,45 euros-.

Pues bien, teniendo en cuenta que la finalidad del artículo 19.a) del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, es atribuir la competencia para resolver las reclamaciones de cuantía inferior a 6.010,12 euros a los Delegados Territoriales, y a la vista del informe de valoración obrante en el expediente, este Consejo Consultivo considera que la competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial.

5ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

6ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. yyyyy, en nombre y representación de la Junta Vecinal de xxxxx, por los daños ocasionados en la piscina de esta entidad local por un helicóptero de extinción de incendios.



La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

7ª.- En cuanto al fondo del asunto, debe recordarse la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo según la cual la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que, como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Así se deduce del artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, pues sólo excluye la obligación de la Administración de indemnizar a los particulares por las lesiones que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en los casos de fuerza mayor. Por lo tanto, quien reclame a la Administración la indemnización de unos daños sólo tiene que acreditar su realidad y la relación de causalidad que existe entre ellos y la actuación o la omisión de aquélla.

En definitiva, de lo expuesto se desprende que la responsabilidad de la Administración opera no sólo en caso de funcionamiento anormal, sino también en el supuesto de funcionamiento normal de los servicios públicos, no siendo imprescindible la concurrencia de culpa o negligencia al tratarse de una responsabilidad objetiva que sólo queda exonerada en aquella hipótesis de fuerza mayor.

En el caso que nos ocupa, del estudio del expediente y, en concreto, del informe emitido por la Sección de Protección de la Naturaleza del Servicio Territorial de Medio Ambiente, se puede considerar acreditada la existencia de unos daños concretos evaluables, que la entidad reclamante no tiene la obligación de soportar y que tienen su causa en el funcionamiento de un servicio público -el de extinción de incendios- que, aunque normal en este caso (los daños se produjeron durante las tareas de carga de agua por el helicóptero para la extinción del incendio), implica una relación causal directa entre la lesión sufrida y la actividad administrativa que permite determinar la existencia de un deber de indemnización por parte de la Administración, criterio ya seguido por este órgano consultivo (así, dictámenes 1.112/2006, de 15 de diciembre, y 1.190/2006, de 28 de diciembre).



En definitiva, este Consejo estima, de igual modo que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que existe responsabilidad por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León por los daños sufridos por la parte reclamante.

8ª.- Respecto al importe de la indemnización, el instructor propone conceder una indemnización de 5.544,63 euros.

En el expediente han quedado acreditados y valorados los daños producidos en el arbolado de la piscina -333,45 euros-, pero no así los producidos en la propia piscina.

En relación con estos últimos, el informe técnico menciona la posibilidad de que el helicóptero pueda causar desperfectos en los bordes de la piscina porque el helibalde los haya tocado o se haya arrastrado por sus márgenes. Pero no se han concretado los daños ocasionados. Ello impide a este Consejo Consultivo pronunciarse sobre la idoneidad de la indemnización propuesta.

Por ello, la indemnización deberá cuantificarse conforme al principio de reparación integral del perjudicado, en posterior expediente contradictorio. Se deben abonar los perjuicios efectivamente sufridos, evitando un enriquecimiento injusto.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 141 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Junta Vecinal de xxxxx, debido a los daños ocasionados en la piscina municipal por un helicóptero durante la extinción de un incendio.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.